

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2009-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02575

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 700.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 1.052.977.58
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 1.752.977.58

**SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS
CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.752.977.58)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

CUARTO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 2684 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente inmediatamente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE NOVIEMBRE DE 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 028-2009-00750-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL/1%	% TASA MIB	SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MIB	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 700.000,00	21,92%	32,88%	2,40%	\$ 16.790,76	may-08	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,92%	32,88%	2,40%	\$ 16.790,76	jun-08	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,51%	32,27%	2,36%	\$ 16.503,72	jul-08	\$	1,79%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,51%	32,27%	2,36%	\$ 16.503,72	ago-08	\$	1,79%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,51%	32,27%	2,36%	\$ 16.503,72	sep-08	\$	1,79%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,02%	31,53%	2,31%	\$ 16.171,07	oct-08	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,02%	31,53%	2,31%	\$ 16.171,07	nov-08	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,02%	31,53%	2,31%	\$ 16.171,07	dic-08	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,47%	30,71%	2,26%	\$ 15.793,65	ene-09	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,47%	30,71%	2,26%	\$ 15.793,65	feb-09	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,47%	30,71%	2,26%	\$ 15.793,65	mar-09	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 15.665,46	abr-09	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 15.665,46	may-09	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 15.665,46	jun-09	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 14.537,68	jul-09	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 14.537,68	ago-09	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 13.574,41	sep-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 13.574,41	oct-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 13.574,41	nov-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 13.574,41	dic-09	\$	1,44%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 12.761,81	ene-10	\$	1,35%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 12.761,81	feb-10	\$	1,35%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 12.761,81	mar-10	\$	1,35%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 12.163,70	abr-10	\$	1,28%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 12.163,70	may-10	\$	1,28%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 12.163,70	jun-10	\$	1,28%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 11.895,28	jul-10	\$	1,25%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 11.895,28	ago-10	\$	1,25%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 11.895,28	sep-10	\$	1,25%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 11.362,41	oct-10	\$	1,18%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 11.362,41	nov-10	\$	1,18%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 11.362,41	dic-10	\$	1,18%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 12.380,52	ene-11	\$	1,30%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 12.380,52	feb-11	\$	1,30%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 12.380,52	mar-11	\$	1,30%	0,04%	0	\$
\$ 700.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 13.864,19	abr-11	\$	1,47%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 13.864,19	may-11	\$	1,47%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 13.864,19	jun-11	\$	1,47%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 14.523,72	jul-11	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 14.523,72	ago-11	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 14.523,72	sep-11	\$	1,55%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 15.052,10	oct-11	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 15.052,10	nov-11	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 15.052,10	dic-11	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 15.418,06	ene-12	\$	1,66%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 15.418,06	feb-12	\$	1,66%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 15.418,06	mar-12	\$	1,66%	0,06%	0	\$
INTERESES DE MORA				\$ 668.570,88						
ABONO				\$ 364.040,00						
SALDO INTERESES DE MORA				\$ 304.530,88						
\$ 700.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 15.829,87	abr-12	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 15.829,87	may-12	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 15.829,87	jun-12	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 16.062,08	jul-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 16.062,08	ago-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 16.062,08	sep-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 16.062,08	oct-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 16.062,08	nov-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 16.062,08	dic-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
INTERESES DE MORA				\$ 448.424,34						
ABONO				\$ 121.382,00						
SALDO INTERESES DE MORA				\$ 327.042,34						
\$ 700.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 15.987,05	ene-13	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 15.987,05	feb-13	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 15.987,05	mar-13	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 16.041,63	abr-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 16.041,63	may-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 16.041,63	jun-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 15.706,60	jul-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 15.706,60	ago-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 15.706,60	sep-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 15.369,84	oct-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 15.369,84	nov-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 15.369,84	dic-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 15.093,64	ene-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 15.093,64	feb-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 15.093,64	mar-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 15.218,07	abr-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 15.218,07	may-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 15.218,07	jun-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.010,54	jul-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.010,54	ago-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.010,54	sep-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 14.899,59	oct-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 14.899,59	nov-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 14.899,59	dic-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 14.927,35	ene-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 14.927,35	feb-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 14.927,35	mar-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 15.038,25	abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 15.038,25	may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 15.038,25	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 14.962,03	jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 14.962,03	ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 14.962,03	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.010,54	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.010,54	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.010,54	dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 15.252,60	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 15.252,60	feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 15.252,60	mar-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 700.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 15.843,55	abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 15.843,55	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 15.843,55	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 16.388,51	jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 16.388,51	ago-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 16.388,51	sep-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,98%	32,99%	2,40%	\$ 16.827,95	oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 700.000,00	21,98%	32,99%	2,40%	\$ 16.827,95	nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$

SUB-TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 1.052.977,58
RESUMEN		
CAPITAL Adudado		\$ 700.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA		\$ 1.052.977,58
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS		\$ -
INTERESES DE PLAZO		\$ -
T O T A L - LIQUIDACION		\$ 1.752.977,58

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES \$

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2011-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1.- 6527

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución adelantada por COOPVIFUTURO en contra de EDUARDO LOPEZ y en atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de solicitarle de respuesta al oficio No. 005-0564 proferido el 07 de Abril del 2015, mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes respecto del señor EDUARDO LOPEZ, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no reposa comunicación alguna mediante la cual se tenga si la medida cautelar decretada SURTE o NO los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mónica del Rosario Rodríguez Paz
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA GENERAL**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

En la fecha se deja constancia de que a pesar de que en la providencia que antecede (Folio 66) se impuso en el sello de NOTIFICACIÓN EN ESTADOS POR SECRETARÍA, que dicho Auto fue notificado en el Estado No. 184 del 08 de noviembre de 2016, lo cierto es que por error involuntario no fue fijado oportunamente en las listas publicadas en secretaría razón por la cual se fijará en el Estado No192 del 21 de Noviembre de 2016.

Radicación: 027-2011-00372-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016.

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2015-00027-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-6850

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P, se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-016-2015-00027-00	
LIQ DE CREDITO SEP/16	\$ 6.690.363.29
LIQ DE COSTAS JUN/16	\$ 300.000.00
TOTAL	\$ 6.990.363.29

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/ CTE (\$6.990.363.29)** a favor de la Dra. LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ identificada con la C.C. No. 66.825.902 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2010-00990-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-2577

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2010-00990-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2015-01090-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. E1.- 2580

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali bajo la partida. 019-2016-00571.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría del Mar Ibaigüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2013-00207-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-2576

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2013-00207-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2014-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06856

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva de manera comedida realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales, que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, toda vez que el Juzgado de Origen al momento de realizar la transferencia por error los convirtió a favor de esa Autoridad Judicial, lo anterior para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente **inmediatamente** a despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar del Istmo
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2014-00854-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6857

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud
l escrito que antecede, el Juzgado,

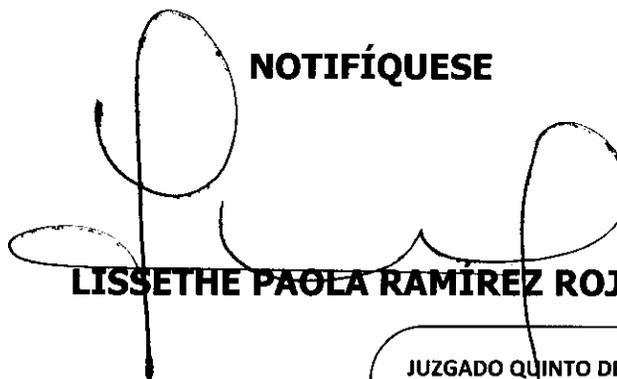
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el
auto interlocutorio No. S1-01942 proferido el 22 de Septiembre del año que
avanza como nombre del demandado CARLOS ALFREDO NARVAEZ
ECHEVERRI y no como allí se indicó.

SEGUNDO: EXPIDASE por secretaria el oficio 05-2578 como corresponde
teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2011-00352-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02579

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por INVERSORA PICHINCHA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN MIGUEL CARDONA GALVIS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 006-2014-00569-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06849

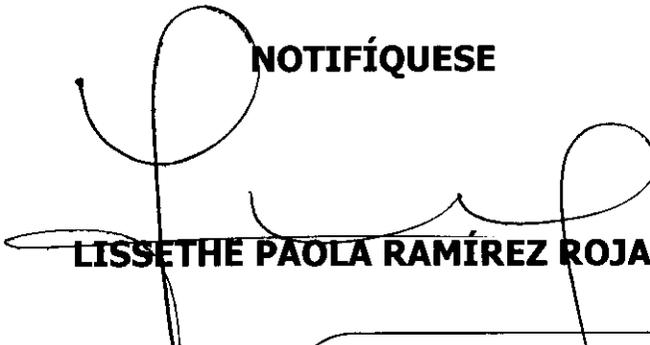
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. 3748 con su respectivo anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa el pago de los depósitos judiciales ordenados por este Despacho por valor de \$ 687.867.00, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar del Istmo
SECRETARIA
María del Mar Ibargüen Paz

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2012-00371-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6865

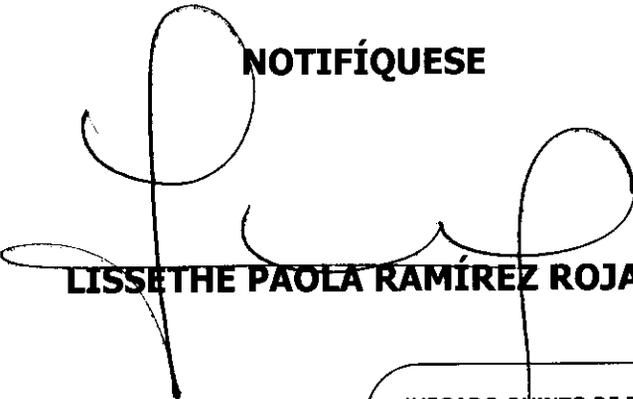
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a resolver sobre la diligencia de secuestro **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que se sirva aclarar sobre la matricula mercantil del establecimiento de comercio sobre el cual pretende hacer valer tal solicitud teniendo en cuenta que las medidas cautelares recaen sobre el identificado con No. 695635-3 y no al indicado el escrito que antecede con su respectivo anexo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mario del Mar Ibañez Páez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6864

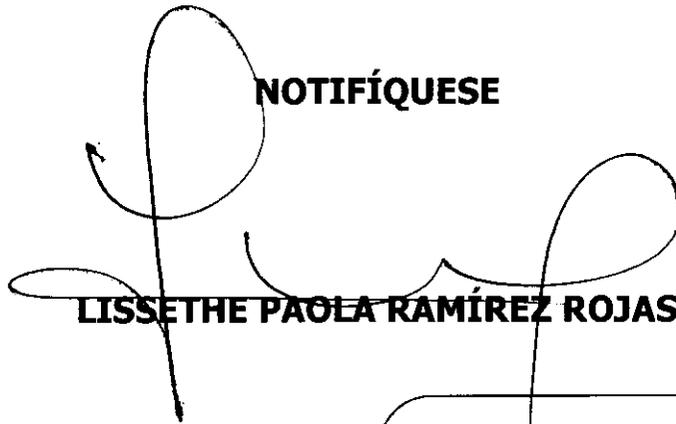
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 495.217.213.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibañez Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2014-00732-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06851**

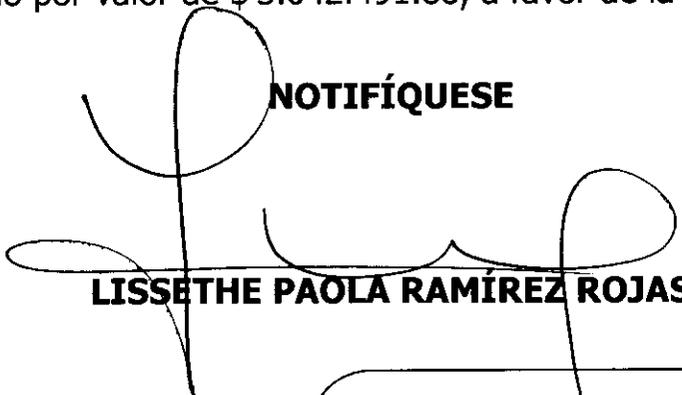
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. 2671 con sus respectivos anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa el pago de los depósitos judiciales ordenados por este Despacho por valor de \$ 3.042.491.00, a favor de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	26	2015	471
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	72 C1		\$ 788.708,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	23,32,40,47 C1		\$ 40.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	04 C2		\$ 54.462,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 883.170,00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 16 DE NOVIEMBRE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 17 NOV 2016

FECHA

6870

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 192 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00471-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6869**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la Dr. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria Dr. OLGA LONDOÑO AGUIRRE al auto de sustanciación No.E1-5950 de Octubre 21 de 2016, obrante a folio 123 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación a requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2012-00593-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6858

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 **DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Poir
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2015-00879-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6860

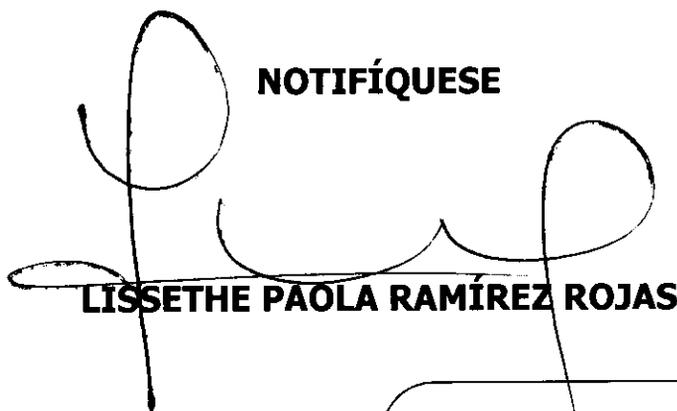
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización al Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA mandataria judicial de la parte demandante, a la señora ANA MARIA RICAURTE PRADA identificada con C.C. No. 1.091.671.400, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2013-00744-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6859

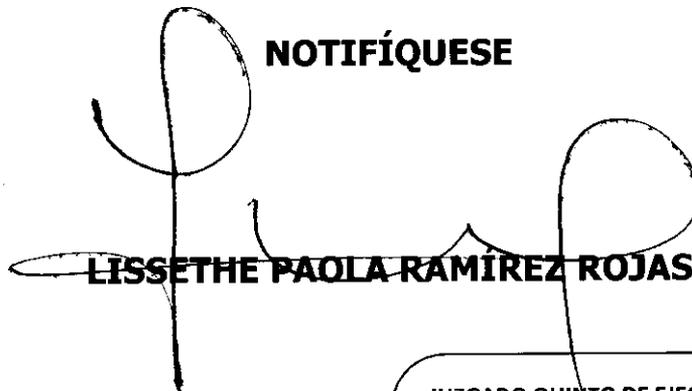
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador COLPENSIONES para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibaguén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6861

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización al Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA mandataria judicial de la parte demandante, a la señora ANA MARIA RICAURTE PRADA identificada con C.C. No. 1.091.671.400, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 **DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibaquien Par
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2009-00515-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6866

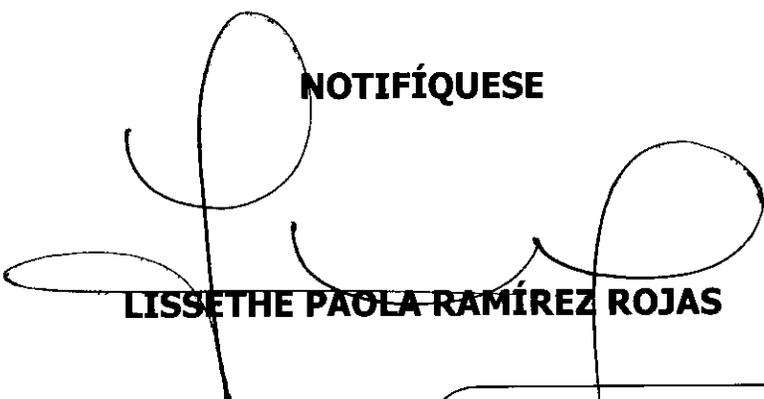
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ciudad del Mar (Borguén Paz)
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2014-00030-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06854**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la conversión de éstos a favor del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tulua - Valle, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 2141 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tulua - Valle, dentro del proceso que allí cursa actualmente por COOPERATIVA COOPECRET identificado con Nit. No. 800115565- 6 en contra de LYDA VELEZ DE GAVIRIA identificada C.C. No. 29.304.511 bajo la partida **768284003007-2016-00136-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

TERCERO: REMITASE por secretaria una vez más el oficio No. 05-2465 con destino al pagador COLPENSIONES, indicándole las partes descritas en el numeral anterior a quien se deja a disposición la medida cautelar decretada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Monsi del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2015-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06855

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-011-2015-00413-00	
LIQ DE CREDITO JUL/16	\$ 16.463.920.00
LIQ DE COSTAS SEP/16	\$ 965.948.00
TOTAL	\$ 17.429.868.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$17.429.868.00)**, a favor de WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ identificado con C.C. 16.689.117 en su calidad de endosatario.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el reporte general por proceso allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ciudad del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 010-2006-00422-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-02578

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la parte ejecutada, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación surtida data del 13 de Febrero de 2015 (folio 145), teniendo en cuenta que el avóquese es una actuación meramente administrativa y no judicial, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 033-2013-01042-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06853

Conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 1382 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes vigente teniendo en cuenta lo constatado en el sistema Justicia Siglo XXI.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada MARIA ISABEL MARTINEZ POQUIGUEUE identificada con la C.C. No. 31.971.276, a favor de aquella.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2007-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6863

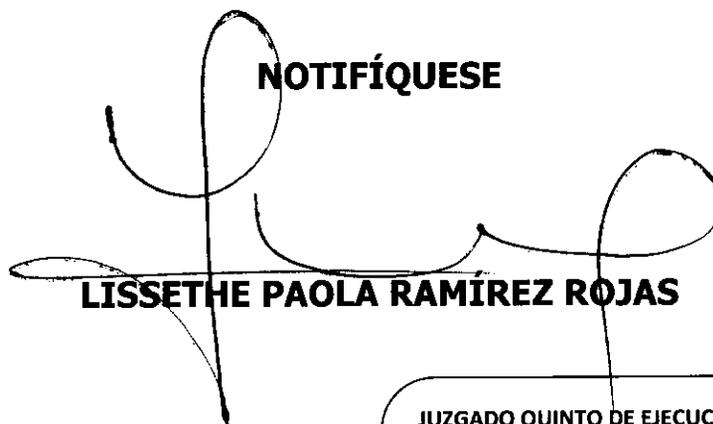
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 3648 y su anexo allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Juen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2014-00666-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6862

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO ya que dentro del proceso de la referencia y una vez verificadas las actuaciones obrantes a folios que anteceden no se encuentra ninguna medida en relación con un oficio devuelto por la inspección de policía.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSE THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Par
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 032-2012-00200-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-06852

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. 3816 con sus respectivos anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa **una vez más** que no existen depósitos judiciales a favor del proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00351-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 6885

Como quiera que el apelante no aportó las expensas necesarias para la obtención de las copias indicadas en el Auto No.1772 mediante el cual se concedió el recurso de apelación y en virtud a que el término para ello se encuentra precluido, el juzgado,

DISPONE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado JAIME CARVAJAL PENAGOS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2005-00225-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2173

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, donde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, solicita embargo de remanentes dentro del presente asunto por medio de oficio No. 1885 del 15 de Junio de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil Circuito De Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el embargo de remanentes del producto que llegare a quedar de los bienes ya embargados de propiedad de la demandada Yolanda Giron Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'840.314, solicitado mediante oficio No. 1185 de fecha 15 de Junio de 2016 y radicado en las oficinas de ejecución de sentencias el pasado 04 de Agosto, **NO surte sus efectos legales**, por cuanto la ejecución hipotecaria que se adelantaba ante esta instancia judicial, mediante providencia del 10 de junio de 2016, fue dejada sin efecto alguno la orden de apremio y se denegó la solicitud mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título adosado a la presente demanda era inexigible a inejecutable, por falta de reestructuración del crédito, fol. 21 y siguientes del cuaderno de solicitud de nulidad.

Por secretaría librese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 192 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00951
AUTO DE SUSTANCIACION No. 6868**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2009-01264-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 6867**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Morla del Mar Ibargüen Pat
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2012-00407-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E1-6848

En escritos que anteceden, ALEJANDRO RENDON BARRERA, en su calidad de Apoderado General del BANCO CORPBANCA S.A, como cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con LUIS EDUARDO JIMENEZ HERNANDEZ en su calidad de Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, como cesionario, documento mediante el cual BANCO CORPBANCA S.A transfiere a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, el crédito ejecutado, a su vez, la señora GINA KARINA PINEDA MARIN, en su calidad de Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., como cedente, aporta Contrato de Cesión del Crédito celebrado con JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJUELA en su calidad de Representante Legal de LUSTRUM S.A.S, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A transfiere a LUSTRUM S.A.S, el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

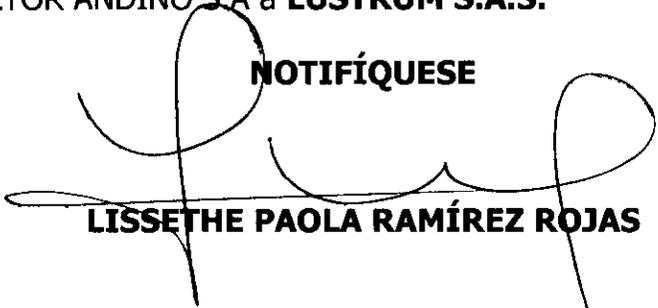
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad BANCO CORPBANCA S.A a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

TERCERO: A su vez en virtud a la transferencia del título que antecede, téngase como ADQUIRENTE del mismo y nuevo demandante transferido por la entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A a **LUSTRUM S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2005-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172

Procede la instancia decidir el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación que antecede, como quiera que vencido el traslado que trata el Artículo 319 CGP, el extremo ejecutante hizo el respectivo pronunciamiento, y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone la recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folios 26 - 46 frente de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Fundamenta la solicitud de reposición interpuesta en los siguientes aspectos:

Sostiene en síntesis, que esta instancia judicial, mediante auto interlocutorio del 10 de Junio de 2016, incurrió en una vía de Hecho y violación al Debido Proceso, al aplicar en forma indebida los efectos jurídicos establecidos en la sentencia SU – 813 de 2007, al exigir la restructuración en el presente asunto. Sostiene que esta instancia a aplicar la mencionada sentencia en el caso que nos ocupa, perdió de vista, que aquella ordenanza extendió sus efectos, tan solo a los asuntos correspondientes a créditos de vivienda en la modalidad de UPAC'S y/o UVR, cuyas demandas iniciaron con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, y la controversia que en sede se debate, fue iniciada en el año 2005. Adicionalmente indica, que tales conclusiones han sido corroboradas por el Tribunal Superior de Cali, como por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en proveído del 15 de diciembre de 2009.

Agrega, que desacertadamente esta instancia aplica las prerrogativas instituidas en la sentencia T-881 de 2013, sin la observancia que al apelante en dicha providencia le fue reconocida la gestión de haber utilizado todos los mecanismos judiciales de defensa, en relación a la necesidad de realización de la restructuración del crédito demandado, de lo que se permite extraer el aparte que a su parecer resulta insinuante. Expone que en el asunto que nos ocupa, la ejecutada no utilizó los medios de defensa judicial, y sus actuaciones posteriores a la emisión de la sentencia, no refirieron la exigencia de la restructuración, por más de tres (3) años.

Posteriormente como resultado de calcular el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, comparado con los valores arrojados por la liquidaciones del crédito y costas, menciona que el valor del crédito supra con creces el precio del bien inmueble hipotecado, aun cuando la liquidación allegada tiene dos años sin actualizarse. Y es que se refiere respecto a este aspecto, atendiendo el precedente reciente, en donde la Corte Suprema de Justicia decidió denegar la solicitud de terminación por ausencia de la reestructuración de la obligación, bajo el argumento de que la obligación adeudada superaba el valor del inmueble, configurándose así una imposibilidad de lograr el acuerdo de reestructuración.

Agrega que el extremo ejecutado a través de su mandataria judicial, pretende revivir términos judiciales debidamente ejecutoriados por su desinterés, ya que dentro de los términos señalados por el ordenamiento jurídico para que ejerciera su derecho de defensa, no intervino en el proceso. Añade que es imperativo que los extremos agoten los mecanismos de defensa judicial que se encuentran a su entera disposición, verbigracia, transcribe la sentencia T-107 de 2012. Concluye que en el presente asunto, no se reúnen los requisitos establecidos abiertamente por los altos tribunales, como quiera que por parte de la ejecutada no se utilizaron los medios de impugnación de las actuaciones, dentro de los términos que le otorga el ordenamiento.

Concluye su intervención indicando que la providencia atacada debe ser revocada por: i) cuanto la sentencia SU-813 de 2007, no es retroactiva y sus efectos solo cobijaron las acciones judiciales iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, esta ejecución fue radicada en el año 2005, ii) En la sentencia T – 881 de 2013, se le reconocieron los derechos al apelante, por haber ejercido todos los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios, en el presente asunto la ejecutada fue negligente a la hora de impugnar las decisiones judiciales adoptadas, iii) En sentencia SU 787 de 2012, además de enfatizar respecto de la imperiosidad de ejercer la defensa dentro de los términos señalados por el ordenamiento jurídico, se negó la solicitud de reestructuración de un crédito, bajo el fundamento de que la obligación adeudada superaba considerablemente el precio del bien, y finalmente iv) Por la seguridad jurídica, como quiera que la pretensión de la ejecutada se basa en revivir términos ya ejecutoriados, por no ejercer su derecho de defensa cuando le fueron concedidos, como lo analiza la sentencia T-107-2012 emitida por la Corte Constitucional, como el pronunciamiento emitido por la magistrada Doctora Ana Luz Escobar Lozano, Sala Civil Tribunal Superior de Cali, en auto del 2º de septiembre de 2015. En este estado de cosas indica que la providencia atacada incurre en las vías de hecho denominadas i) *defecto sustantivo, orgánico o procedimental*, ii) *desconocimiento del precedente*, y iii) *vulneración directa de la Constitución*.

De este modo, como quiera que dentro del término concedido para tal fin, la ejecutada a través de su mandataria convencional recorrió el traslado respectivo, aduciendo en síntesis que; que la togada recurrente ha perdido de vista que la

Honorable Corte Suprema de Justicia, ha modificado su posición permitiendo que no solo las acciones judiciales iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 fueran terminadas, por falta del requisito de reestructuración, sino, que ha indicado que aquellas ejecuciones que se adelantaron con posterioridad, de la misma manera debían darse por terminadas, por cuanto el título base de recaudo se reputa inejecutable, y a su vez, expone apartes de la providencia emitida por el alto tribunal el 28 de octubre de 2014. Y es que según lo indica la mandataria judicial de la ejecutada, en salada de casación civil la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2º de marzo de 2016, expuso en unos de sus amplios análisis, que dicha corporación ha emitido pronunciamientos sobre la exigencia de reestructurar los créditos, y con base a ello, como quiera que al parecer se continuó adelante con la ejecución del crédito, perdiendo de vista que no se reunían los requisitos indispensables para que la obligación fuera exigible, ordena a la entidad verificar el cumplimiento de requisitos indispensables para la procedencia de la terminación del compulsivo atendiendo la ausencia de la reestructuración del crédito, por lo tanto revoca la providencia reprochada.

Expone adicionalmente, que la Constitución es norma de normas, así como el derecho a la vivienda digna, que es un derecho de carácter fundamental, y se permite traer a colación apartes del texto denominado *vías de Hecho – acción de tutela contra providencias*, de Manuel Fernando Quinche Ramírez. En consonancia con lo expuesto, se permite hacer un pronunciamiento respecto de la *ratio decidendi*, en las sentencias de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicando que con base aquel principio, son obligatorias para las autoridades por tratarse de un precedente jurisprudencial, y finalmente trae a colación apartes de las sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 2015, que refiere respecto de la exigencia del presupuesto de la reestructuración de los créditos como el ejecutado a través de la presente acción Judicial, por incumbir propiamente en la exigibilidad del título.

Con base a los argumentos expuestos en precedencia, solicita mantener incólume el interlocutorio No. 908 del 10 de junio de los corrientes, por encontrarlo ajustado a las disposiciones legales vigentes y acordes a la Jurisprudencia actual emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en contraste de las argumentaciones acotadas por la profesional del derecho que representa la parte demandada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó en incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos

emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1991.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No. 040175 fol. 2), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual con posterioridad fuera debidamente secuestrado y avaluado, para efectos de la realización de la audiencia de remate.

Previo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta, y con posterioridad a una serie de requerimientos, recursos, excepciones y demás medios de impugnaciones de actos judiciales formulados por el extremo ejecutado, mediante escrito de solicitud nulidad formulado el 05 de Marzo de 2015, la profesional del derecho llama la atención de esta directora procesal, para que en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceda a verificar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto a su modo de ver, en ausencia a la realización de estructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, por parte de este despacho, al efectuar un profundo y exhaustivo análisis, recaba en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el canon legal No. 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determino dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 854 del 27 de abril de 2005, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente indicar que se negaba la solicitud de librar mandamiento de pago, y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en Hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, bajo el considerando de que por cuenta de la ejecutada no se ejercieron los mecanismos de defensa judicial dentro de los términos señalados por el ordenamiento jurídico, por lo que con la solicitud elaborada recientemente, pretende revivir términos debidamente ejecutoriados por su silencio, aunado a que no cuenta con la capacidad de pago responsable, para someterse al riguroso trámite de una reestructuración del crédito, puesto que se observa que la obligación demandada, supera en creces el valor del bien objeto de la Hipoteca, y enfatiza, que el requisito de la reestructuración de los créditos, como lo refiere la sentencia unificada No. SU – 813 de 2007, solo se torna exigible a los compulsivos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, refiriendo que el asunto que nos ocupa ha sido iniciado en el año 2005.

Con miras a desatar la presente impugnación, para esta directora procesal resulta imperioso destacar de antemano al quejoso, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada.

Como primera medida y fundamento de los reproches elaborados por el profesional del derecho, tenemos que aduce el togado que en sus amplios pronunciamientos el alto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha sostenido respecto a lo que atañe a la exigencia del requisito de la reestructuración de los créditos de vivienda otorgados bajo la modalidad de Upac's y/o UVR bajo los parámetros de la ley 546 de 1991, indicando que según lo establecido por la sentencia SU-813 de 2007, tan solo podrá requerirse tal exacción a aquellas obligaciones que fueron demandadas ejecutivamente con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para de tal modo, proceder a su terminación.

Sobre este particular aspecto, es preciso mencionarle al togado que si bien las disposiciones contenidas en la referida sentencia de unificación tienden a indicar que solo aquella exigencia será capitalizada a aquellas acciones judiciales adelantadas antes del 31 de diciembre de 1999, sin embargo, como se explicó con suficiencia en las consideraciones de la providencia objeto de recurso, en la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración *no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo*, trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que

estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

Y es que en esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)".¹*

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.¹²

En este estado de cosas, a modo de ver de esta directora procesal, las anteriores providencias emitidas por los altos tribunales, conllevaron a determinar que dentro del asunto que ocupó nuestra atención, que el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, debió exigirse aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

Además, alega el representante judicial de la entidad ejecutante, que la accionada ha dejado cobrar ejecutoria las actuaciones judiciales impresas al presente asunto, sin utilizar los mecanismos de defensa dejados a su alcance, por cuanto no recurrió la orden de apremio dictada en su contra, ni propuso excepciones de mérito, como tampoco apeló el fallo dictado, entre otras actuaciones de las que guardó silencio, y por ende, no debió esta instancia dar alcance favorablemente al pedimento invocado mediante solicitud del 05 de Marzo de 2015, pues a su parecer, la ejecutada con el mentado escrito pretende revivir términos que dejó vencer, al guardar absoluto silencio.

Sobre este particular aspecto, es pertinente significarle al profesional del derecho, que si bien como lo expone es sus fundamentos legales del escrito mediante el cual ha planteado su inconformismo respecto de la decisión adoptada a través del interlocutorio del 10 de Junio pasado, que una de las razones por las cuales fueron acogidas las pretensiones de la tutelante a través de la sentencia de tutela 881 de 2013, fue el haber agotado los medios de impugnación de las actuaciones procesales ordinarios y extraordinarios, por cuanto en dicha situación lo que se decidió fue la interposición de una acción Constitucional, la que supone entre otras formalidades, el cumplimiento de los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez, entre los cuales se requiere, que por parte del quejoso, se haya actuado con un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

Amén de lo anterior, a modo de información se permite esta directora procesal

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

recordarle al abogado inconforme, algunas de las actuaciones realizadas por la ejecutada dentro del presente asunto, desde el momento en que se hizo parte en la presente ejecución, con las cuales esta instancia ha considerado que desde aquel momento la señora Yolanda Girón Cardona, actuó con el mínimo de diligencia que se requiere, para entenderse en entero desacuerdo de determinada actuación judicial. Una vez vinculada a la presente ejecución la ejecutada a través de su mandataria convencional allegó el 24 de julio de 2006, solicitud de nulidad del negocio jurídico por violación clara a las normas legales vigentes al otorgamiento de esa clase de crédito, 22 de junio de 2007, solicitud de objeción por error grave del avalúo arrimado al plenario y en la misma data, solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, en fecha posterior y precisamente el 25 de octubre de 2007, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra providencia que admitió cesión del crédito demandado, el 6º de mayo presenta excepción de pago amparada en la ley 546 de 1999, en febrero de 2009, presenta recurso de reposición y de alzada subsidiariamente contra providencia que resuelve abrir a pruebas la excepción de pago presentada, entre otras actuaciones que ha reprochado y solicitudes elaboradas a este despacho.

Lo anterior, le permite concluir a esta censora, que si bien por parte del extremo ejecutado no se reprochó la orden de mandamiento ejecutivo, contesto la demanda y/o apeló la sentencia, con posterioridad a estas actuaciones al vincularse dentro de la presente acción ejecutiva con garantía hipotecaria, no adoptó una actitud pasiva y/p permisiva respecto de las actuaciones surtidas a las mismas, pues por el contrario, se entiende que fue diligente a la hora de impugnar las distintas actuaciones, a pesar de que aquellos medios de reproche fueran sido infructuosos.

Finalmente refiere el actor, que por parte de éste despacho al momento de proferir el interlocutorio 908 del 10 de junio de 2016, a través del cual se dejara sin efecto alguno la orden de apremio dictada dentro del presente asunto, y como consecuencia se negara la solicitud de mandamiento de pago, y se dispusiera levantar el embargo decretado, debió verificarse que por parte de la ejecutada no se destaca la capacidad de pago, puesto que es evidente la ausencia de la misma, si en cuenta se tiene que la obligación aquí ejecutada supera con creces el valor comercial otorgado al bien dado en garantía.

En contravía de lo expuesto por el recurrente, el cual refiere que por parte de esta instancia previo a determinar respecto de la exigibilidad de la reestructuración como requisito para iniciar la presente ejecución, se debió examinar la condición económica de la ejecutada, ya que considera que de no tener suficiente capacidad de pago, sería infructuoso culminar la presente actuación para posteriormente iniciar nuevamente el compulsivo, transgrediendo el principio de la economía procesal. Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.**

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil³, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)⁴.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁵.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en

³ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

Ahora bien, en gracia de discusión supone el mandatario judicial del extremo ejecutante que la obligación demandada supera con creces el valor comercial dado al bien hipotecado, aun cuando la liquidación del crédito que nos ocupa se encuentra sin actualizarse desde el mes de noviembre de 2014, es preciso igualmente informarle por parte de este despacho, que si bien la liquidación del crédito sido actualizada des de aquella data, no es menos cierto, que el valor comercial al bien dado en garantía hipotecaria dentro del presente asunto, se tomó en base a un avalúo catastral desactualizado, puesto que datada del año 2013, siendo que para dicha fecha, se realizaron considerables ajustes a la valorización de los bienes mediante las gestiones de catastro municipal, por lo tanto, bajo aquellos parámetros, no es procesalmente admisible, determinar que la obligación aquí ejecutada supera ampliamente el valor comercial del bien inmueble objeto de hipoteca.

Todo lo expuesto en la presente providencia, conlleva a esta instancia a la conclusión de que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto Devolutivo, conforme lo establece el numeral 6º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 908 de Junio 10 de 2016, proferido dentro de la presente causa, visible a folios 21 al 25, frente y vuelto de este cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Se le concede al recurrente un término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes. De todo el cuaderno de la demanda principal (453 folios), de la solicitud de nulidad y su respectivo trámite (folios 1º al 64).

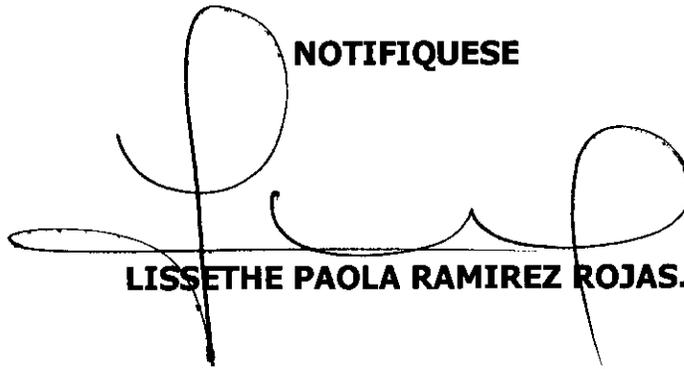
CUARTO: Por secretaría, súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de

apelación presentado de forma subsidiaria por la pasiva, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al superior par que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 192 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

**LA SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Ibarra
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

OFICINA DE APOYO

CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 2º

CONSTANCIA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia vista a folio 60 al 65 del presente cuaderno, se fijará el correspondiente **traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación** (Folios 49 al 58) que se detalla en el referido auto, por tal razón se procederá a fijar en las listas de Traslado No. 163 para el día 21 de noviembre de 2016, tal como lo dispone hoy el **Art. 324 del C.G.P.**¹

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

¹ **Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.*

(...)

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.* (Negrillas propias).

